

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Subasta de aprovechamiento maderable.	5023	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concursos para contratación de obras.	5023
MINISTERIO DE DEFENSA		Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Subastas urgentes para contratar obras.	5024
Junta Delegada de Compras de la Primera Región Aérea. Concurso para contratar elaboración de pan.	5023	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Junta Central de Acuartelamiento (Jefatura de Propiedades Militares de San Sebastián). Subasta de propiedad. Suspensión.	5023	Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concurso para adquirir material móvil.	5026
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Administración del Patrimonio Social Urbano. Adjudicación de obras.	5023	Organización Nacional de Ciegos. Concurso-subasta de obras.	5026
MINISTERIO DE EDUCACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Granada. Adjudicaciones de obras.	5023	Diputación Provincial de Valencia. Concurso para adquisición de máquinas limpiaplayas.	5026
		Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife. Concurso de obras.	5026

Otros anuncios

(Páginas 5027 a 5038)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4897 *REAL DECRETO 385/1980, de 18 de enero, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Preparados Alimenticios para Regímenes Dietéticos y/o Especiales, aprobada por Real Decreto 2885/1976, de 16 de octubre.*

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Preparados Alimenticios para Regímenes Dietéticos y/o Especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, se ha puesto de manifiesto la existencia de determinados errores y la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos, con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Preparados Alimenticios para Regímenes Dietéticos y/o Especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado cuatro del artículo catorce quedará redactado así:

«14.4. Los alimentos para poslactantes o de segunda edad, señalados en el epígrafe 3.1.1.1.2, se ajustarán a las siguientes especificaciones:

14.4.1. Contenido en proteínas.—Mínimo de 2,5 gramos por 100 calorías utilizables, con las mismas características citadas en el epígrafe 14.3.1 del punto anterior.

14.4.2. Contenido en grasa.—Mínimo de dos gramos por 100 calorías utilizables.

14.4.3. No contendrán más de 250 miligramos de sodio por cada 100 gramos de producto terminado reconstituido, según instrucciones en uso.»

Dos. Los apartados cinco y seis del artículo catorce quedarán redactados así:

«14.5. Los alimentos a base de cereales que contengan cacao tendrán este ingrediente en cantidades no superiores a 5 por 100 m/m., pudiéndose dar estos productos a partir del año de edad.

No contendrán más de 100 miligramos de sodio por cada 100 gramos de producto terminado reconstituido, según instrucciones de uso.

14.6. Los alimentos a base de cereales, hortalizas, carnes, pescados o mezclas de los mismos contendrán cantidades de sodio inferiores a 300 miligramos por 100 gramos de producto terminado reconstituido, según instrucciones de uso.»

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

4898 *ORDEN de 1 de marzo de 1980 por la que se establece el procedimiento para la liquidación y pago de subvenciones a Empresas periodísticas por compensación de consumo de papel prensa de producción nacional.*

Excelentísimos señores:

En los Presupuestos Generales del Estado de 1980, Sección 11, Servicio 01, capítulo 4, artículo 46, figura un concepto 461 con un crédito por importe de novecientos millones de pesetas (900.000.000 de pesetas): «Para subvencionar el consumo de pa-

pel prensa de producción nacional durante 1980, por las Empresas privadas editoras de prensa diaria».

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con cargo al concepto 461, artículo 46, capítulo 4, Servicio 01, Sección 11, se hará efectiva la subvención por el consumo de papel prensa de producción nacional, efectuado durante 1980 por las Empresas periodísticas privadas editoras de prensa diaria y las Asociaciones de la Prensa editoras de «Hojas del Lunes».

Art. 2.º La cifra de la subvención por kilogramo de papel prensa de fabricación nacional, consumido durante 1980, se calculará según las diferencias existentes entre el precio del papel prensa de producción nacional y el precio del papel prensa en el mercado internacional.

Art. 3.º La justificación del papel efectivamente adquirido se acreditará mediante la certificación expedida por las Empresas proveedoras con expresión del título del periódico, localidad y kilogramos suministrados.

Art. 4.º Las solicitudes de subvención se presentarán, por trimestres vencidos, ante la Secretaría de Estado para la Información, quien adoptará la resolución que proceda, previa fiscalización de la Intervención Delegada en el Departamento. La concesión de la subvención llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 5.º Contra la resolución del expediente podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia y, en su caso, ulteriormente, recurso contencioso-administrativo.

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 1 de marzo de 1980.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Administración Pública y Secretario de Estado para la Información.

M.º DE ASUNTOS EXTERIORES

4899

ACUERDO General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, firmado en Madrid el 18 de junio de 1979.

Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde

El Gobierno de España
y
el Gobierno de la República de Cabo Verde

Conscientes de la necesidad de una estrecha cooperación entre ambos,

Inspirados por la amistad y las buenas relaciones que existen entre ambos pueblos,

Reconociendo las ventajas que para ambos Gobiernos representa la intensificación de sus actuales relaciones en el terreno de la cooperación científica y técnica,

Han decidido concluir el presente Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, cuyos términos y condiciones son los siguientes:

ARTICULO 1

1) Los dos Gobiernos desarrollarán la cooperación científica y técnica entre ambos países.

2) Los dos Gobiernos fomentarán y facilitarán la realización de programas concretos de cooperación científica y técnica y el intercambio de experiencias conforme a los objetivos de desarrollo económico, científico y técnico entre los dos países a través de Acuerdos Especiales concertados entre los dos Gobiernos dentro del marco de este Acuerdo General.

ARTICULO 2

La cooperación técnica prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo podrá abarcar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Intercambio de becas de formación y de estancias de especialización.

b) Envío de especialistas, expertos y técnicos.

c) Elaboración, después de una decisión común, de estudios y proyectos susceptibles de contribuir al desarrollo científico y técnico de los dos países.

d) Realización de trabajos de investigación en común sobre problemas tecnológicos.

e) Otras formas de cooperación científica y técnica, incluida la formación profesional y técnica de personal en establecimientos especializados en ambos países.

f) Intercambio de informaciones, publicaciones y documentación de carácter técnico y científico.

ARTICULO 3

Las modalidades del intercambio de especialistas expertos y de técnicos y de la formación de personal, y el régimen de tal personal a que se refiere el artículo 2, se determinarán por un Protocolo anejo a este Acuerdo.

ARTICULO 4

Para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo General, los dos Gobiernos han decidido crear una Comisión Mixta hispano-caboverdiana de cooperación científica y técnica.

Las Delegaciones de los dos Gobiernos en la mencionada Comisión Mixta estarán presididas por representantes de los Ministerios respectivos de Asuntos Exteriores. La reunión de la Comisión Mixta tendrá lugar, por norma general, una vez al año, alternativamente, en las capitales de los dos países.

Dicha Comisión se ocupará de las tareas siguientes:

a) Elaborar programas anuales o plurianuales de ejecución de actividades de cooperación científica y técnica. Los programas deberán ser sometidos a la aprobación de las respectivas autoridades competentes.

b) Analizar y evaluar los resultados de las actividades de cooperación.

c) Recomendar a sus autoridades competentes las medidas apropiadas para desarrollar la cooperación científica y técnica entre ambos países.

d) Coordinar los proyectos técnicos hispano-caboverdianos por los diversos Ministerios o Instituciones públicas y privadas de cada uno de los dos países.

e) Intercambiar ideas sobre los Programas Ejecutivos y su renovación en caso de que así lo solicite una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 5

Las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo General se resolverán, de común acuerdo, entre los dos Gobiernos.

ARTICULO 6

El presente Acuerdo General entrará en vigor en la fecha en que los dos Gobiernos se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales.

ARTICULO 7

1) El presente Acuerdo General tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales se renovará por reconducción tácita por periodos sucesivos de un año, a menos que uno de los dos Gobiernos lo denuncie por escrito con seis meses de antelación.

2) En dicho caso de denuncia, las disposiciones de este Acuerdo General seguirán en vigor durante el periodo y en la medida que sea necesario para asegurar la aplicación de los Acuerdos Especiales que se concierten conforme al párrafo 2) del artículo 1 y que se encuentren en vigor en el momento de expirar la validez del presente Acuerdo General.

Hecho en Madrid el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve en dos ejemplares, uno en español y otro en portugués.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de la República de Cabo Verde:

Marcelino Oreja Aguirre, Dr. Abilio Augusto Montero Duarte,
Ministro de Asuntos Exteriores, Ministro de Negocios Extranjeros.

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de noviembre de 1979, fecha de la última de las Notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo. Las fechas de las Notas verbales española y caboverdiana son ambas de 26 de noviembre de 1979.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

4900

REAL DECRETO 386/1980, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo tercero del Real Decreto 215/1877, de 8 de febrero, aprobando la reorganización de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, por el que se reorganizó la Intervención